

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., cuatro de junio de dos mil veinte.**

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO Rad.  
11001-31-10-016-2019-00095-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente **GLORIA YOLANDA ORTIZ ORJUELA** y los herederos **CINTHYA MARCELA** y **JIMMY JEFFRY OSORIO ORTIZ**, en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., en audiencia del 13 de septiembre de 2019, para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES.**

1. Cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión del causante **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**, dentro del cual están reconocidos como interesados **GLORIA YOLANDA ORTIZ ORJUELA** como cónyuge sobreviviente, **CINTHYA MARCELA** y **JIMMY JEFFRY OSORIO ORTIZ**, **JIMMY JEREMY OSORIO CAMACHO** y **JEAN PAUL JIMMY OSORIO QUINTANA** como herederos.

2. En audiencia llevada a cabo el 27 de mayo de 2019, los interesados acordaron presentar los inventarios y avalúos en los siguientes términos:

**Activo**

**Partida Primera:** Apartamento 202 “situado en el número 5-B-24 Cra 7 Sur y # 7 -18/26 Calle 6 Sur”, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-4004372, avaluado en **\$166.089.000**

**Partida Segunda:** Apartamento 201 “situado en el número 5-B-24 Cra 7 Sur y # 7 -18/26 Calle 6 Sur”, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40041381, avaluado en **\$158.787.000**

**Partida Tercera:** Local N° 1 “situado en el número 5-B-24 Cra 7 Sur y # 7 -18/26 Calle 6 Sur”, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40041381, avaluado en **\$144.850.500**

**Partida Cuarta:** Bodega N° 1 “ubicada en la Cl 4 Sur 18A-29 LC1 y Calle 4 Sur # 18A - 29”, registrada con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40215341, avaluada en **\$88.444.000**

**Partida Quinta:** Garaje N° 1 “situado en el número 5-B-24 Cra 7 Sur y # 7 -18/26 Calle 6 Sur”, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40041383, avaluado en **\$20.484.000**

**Partida Sexta:** Garaje N° 2 “situado en el número 5-B-24 Cra 7 Sur y # 7 -18/26 Calle 6 Sur”, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40041384, avaluado en **\$20.484.000**

**Partida Séptima:** Garaje N° 76 de la Plazoleta Guillermo Valencia, ubicado en la Carrera 6 N° 14-05, Sotano 1, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1034634, avaluado en **\$45.231.000**

**Partida Octava:** Vehículo de placas BCR551, marca Toyota, modelo 1993, línea Hilux, avaluado en **\$7.220.000**

**Partida Novena:** Vehículo de placas CHX245 marcha Chevrolet, línea Blazer, clase campero modelo 1994, avaluado en **\$7.261.000**

**Partida Décima:** Vehículo de placas CHE245, marca Mitsubishi, clase microbús, modelo 1991, avaluado en **\$6.900.000**

**Partida Undécima:** Vehículo de placas CHJ-502 marca Chevrolet, línea Swift, modelo 1992, avaluado en **\$3.970.000**.

### **Pasivo**

**Partida Primera:** Alimentos a favor de Jimmy Jeremy Osorio Camacho, cobrados en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la suma de **\$27.883.206**

**Partida Segunda:** Deuda a favor de la señora Mónica Lillyana Carranza Toro, representada en 16 letras de cambio, respaldadas con garantía hipotecaria constituida sobre los predios registrados con matrículas N° 50S-40215341 y 50S-40041381, por valor de **\$124.100.100** por capital y **\$24.350.000** de intereses de mora, para un total de **\$148.450.100**.

3. Presentados así los inventarios se aprobaron “*todas las partidas relacionadas en el activo como sus valores y la partida primera*” relacionada en el pasivo. Fue objetada la partida del segundo, no en cuanto a la existencia de la obligación, sino en cuanto a la calificación, de si es una deuda propia del causante **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO** o una deuda social a cargo de la sociedad conyugal del causante y de la señora **GLORIA YOLANDA ORTIZ ORJUELA**.

4. En audiencia del 27 de agosto de 2019 se recogieron las pruebas de la objeción; y, a los inventarios se agregó otra partida del pasivo, consistente en una deuda a favor del señor **JORGE IVÁN CÁRDENAS NAVA**, por valor de **\$9.530.000**.

5. En diligencia del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado declaró no probada la objeción propuesta por el apoderado de la cónyuge sobreviviente y los hijos matrimoniales, con relación a la naturaleza social de la obligación relacionada en la partida segunda del inventario, en consecuencia, resolvió: “*se tiene como parte del pasivo de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio del causante, el crédito de **\$124.000.000** como capital y la suma de **\$24.350.000** por intereses del préstamo que respaldó el causante (...) en favor de la señora Mónica Liliana Carranza Toro*”; condenó en costas al objetante y aprobó los inventarios y avalúos.

A vuelta de considerar las razones del objetor indicando como destino del dinero adquirido por el causante a través de un crédito otorgado por la señora **MÓNICA LILLYANA CARRANZA** satisfacer las necesidades de los hijos extramatrimoniales del señor **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**, por tanto, la naturaleza personal del crédito, consideró en contrario el juzgado inconsistentes las pruebas recaudadas, intrascendentes las afirmaciones de los hijos matrimoniales e insuficientes para desvirtuar el testimonio de la acreedora, quien tenía conocimiento de las actividades comerciales del causante como comerciante de esmeraldas, en cuyo tráfico comercial es normal acudir a préstamos o transacciones, encontró en consecuencia, incumplida la carga probatoria de la parte objetora para demostrar la condición de la deuda incluida en la partida segunda del pasivo.

6. Contra la decisión de primera instancia, interpuso recursos de reposición y el subsidiario de apelación, el apoderado de la cónyuge sobreviviente y los herederos matrimoniales, solicitando rechazar la objeción, en tanto no fueron ellos quienes la plantearon.

Adicionalmente, a su modo de ver el Juzgado invirtió la carga de la prueba para considerar el crédito como una deuda de la sociedad conyugal; las versiones de los hijos matrimoniales no son incoherentes, se deben valorar

en el contexto de la época de suscripción de las hipotecas del causante, cuando ni siquiera tenían conocimiento de la existencia de los hijos extramatrimoniales, a quienes conocieron con motivo de la apertura de la sucesión, tampoco conocieron de la hipoteca constituida para obtener el crédito inventariado.

Considera equivocado el alcance dado al Art. 1796 del C.C. y la Ley 28 de 1932, pues al amparo de estas normas son deudas sociales las adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas de educación y establecimiento de los hijos comunes, por el contrario, otra clase de deudas de los cónyuges deben calificarse como deudas propias, al momento de la liquidación de la sociedad.

De las pruebas aportadas, dice el recurrente, se deducen una serie de indicios, entre ellos, la omisión de ayuda del padre a sus hijos matrimoniales, por tanto, es probable que los dineros de la deuda se destinaran a cubrir necesidades de los hijos extramatrimoniales, si se tiene en cuenta que sólo hasta el año 2018 se presentó demanda para el cobro de alimentos y demás que se siguieron causando, esto es, el proceso de ejecución, ocurrió con posterioridad al primer crédito hipotecario adquirido por el causante con la señora **MÓNICA LILLYANA CARRANZA**, luego no se trata de deudas que *“pertenecen a la sociedad conyugal”*.

7. Al resolver el recurso de reposición, la señora Juez consideró que la disparidad de criterios sobre si la deuda es propia o social, pone al recurrente también en el nivel de objetante, sin embargo, no hay lugar a modificar la decisión pues en criterio del Juzgado no aparece demostrada la calidad de propio del pasivo correspondiente al crédito hipotecario inventariado.

8. A continuación concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio que se pasa resolver.

## CONSIDERACIONES

Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P.

El inventario debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de los cuales era titular el causante, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “...*real u objetiva de la partición...*”<sup>1</sup>.

La carga procesal de elaborar el inventario es de los interesados, a quienes corresponde presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo el Juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

La discusión en este caso, gira en torno a la calificación de la naturaleza personal o social del crédito reclamado por la señora **MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO**, frente a la liquidación de la sociedad conyugal constituida en vida por el causante **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO** con la señora **GLORIA YOLANDA ORTIZ ORJUELA**.

Previo a abordar el asunto, el recurrente solicita rechazar la objeción, en tanto la cónyuge sobreviviente y los hijos matrimoniales, no son la parte que la presentó, sino las representantes de los hijos extramatrimoniales, quienes

---

<sup>1</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

afirman, que la deuda es de la sociedad conyugal, es decir, cuestiona el trámite dado a la objeción.

Verificada la diligencia de inventarios y avalúos, de entrada se advierte que no hay lugar a acceder al pedimento realizado, pues los interesados presentaron discrepancias en la calidad del pasivo, consistentes en si es una deuda de la sociedad conyugal **OSORIO – ORTIZ** o una deuda del causante **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**; esa discrepancia frente a la partida, da lugar a la objeción así no se utilice ese término técnico, así lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10295-2019 del 1 de agosto de 2019 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en donde indicó:

*“(...) el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda. Es decir, ésta es la «oportunidad» prevista por el legislador para despachar tales discrepancias que tienen por objeto «que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas» o «que se incluyan las deudas o compensaciones debidas».*

*Ahora, aun cuando ellas – las oposiciones – no se propongan con apego a los tecnicismos que algunos esperaran, no por eso pierden vigor ni distorsionan su real enfoque, pues aunque se omita el vocablo sacramental de «objeción» si el discurso está enfocado a tal labor defensiva es inatendible esquivarlo basado en un formalismo exagerado, que por demás prohíbe el artículo 11 ídem.*

*En otras palabras, es asaz la posición discordante de los «interesados» frente a la «inclusión o exclusión de un bien o deuda a la masa» para que el operador jurídico proceda conforme al rito del numeral 3º citado. Lo contrario sería tanto como soslayar la resolución esencial de esa disparidad con asidero exclusivo en una preterición lingüística, nada de lo cual armoniza con las prerrogativas básicas de los contendientes”.*

Aunado a lo anterior, si bien no se busca la exclusión de la partida, sino definir si la obligación está a cargo de la sociedad conyugal o de la herencia, es un asunto sobre el cual el Juez debe efectuar pronunciamiento, así lo ha dicho la Corte Constitucional, al indicar *“De suerte que solamente mediante el procedimiento reglado en la ley, se puede proceder a debatir la naturaleza de los bienes objeto de liquidación; y únicamente el juez a quien se le ha asignado la competencia para conocer y tramitar el proceso liquidatorio de la*

*sociedad conyugal, está legitimado para resolver las solicitudes que en el curso del proceso se puedan presentar y que guarden relación con la materia” (Sentencia T-1243 de 2001).*

Viene de lo anterior, que la actuación del Juzgado de Primera Instancia al dar trámite y resolver la objeción frente a la partida segunda del pasivo se ajusta a derecho.

Ahora bien, bajo los lineamientos del artículo 2° de la Ley 28 de 1932, *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente y, proporcionalmente entre sí.*

En adición, conforme a las disposiciones 1796 del Código Civil”, la sociedad conyugal, es obligada, entre otros, al pago de *“2. (...) las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.*

Acerca de la composición del activo social, enseña la doctrina, que *“La sociedad tendrá que asumir como propias todas las obligaciones que no pueda transferir a cada uno de los cónyuges, como deudas personales de estos, **porque se entiende que estas deudas son del giro ordinario del matrimonio, gravan a la sociedad conyugal y corren por cuenta de ambos.** Esta fórmula permite que en caso de duda sobre a quién pertenece determinada deuda se la podamos endilgar con toda tranquilidad a la sociedad conyugal y **corresponderá al cónyuge que no esté de acuerdo probar que se hicieron en beneficio exclusivo, total o parcial, del***

**otro cónyuge, algo que sucederá al término de la sociedad**<sup>2</sup> (Negrillas y subrayado propio).

Quiere lo anterior significar con respecto a las reglas del pasivo que las deudas adquiridas por los cónyuges en ejercicio de la libre administración de sus bienes son propias, por ello los acreedores no pueden perseguir los bienes del otro cónyuge para su cobro mientras la sociedad conyugal no se disuelva, no obstante, luego de la disolución se entienden sociales aquellas deudas contraídas para satisfacer necesidades de la sociedad o de crianza (alimentos) de los hijos comunes, interpretación razonable por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC2627-2020 del 11 de marzo de 2020, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta<sup>3</sup>.

Retomando el caso desde esta perspectiva teórica, la controversia propuesta por los interesados en la liquidación de la herencia y sociedad conyugal conformada en vida por **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**, se concentra en la calificación de una deuda incluida en el inventario a favor de la señora Mónica Lillyana Carranza Toro, representada en 16 letras de cambio suscritas por el causante, respaldadas con garantía hipotecaria constituida sobre los predios registrados con matrículas N° 50S-40215341 y 50S-40041381, todo por valor de **\$124.100.100** por concepto de capital, más **\$24.350.000** por intereses de mora, para un total de **\$148.450.100**.

---

<sup>2</sup> MEDINA PABÓN Juan Enrique, Derecho Civil, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Universidad del Rosario, Pág. 191.

<sup>3</sup> El argumento considerado razonable por la Corte, es el siguiente: “*«(...) debió la parte recurrente y no lo hizo, traer a la actuación el medio probatorio que permitiera establecer que el pasivo en comento, lo fue, para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de los cónyuges o la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, punto que no cumplió en debida forma, por cuanto, redujo su labor a señalar que la obligación había sido adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, presupuesto que de suyo, no convierte aquel crédito en un pasivo de la sociedad...con todo, a raíz de la ausencia del medio probatorio exigido para reconocer la existencia de una responsabilidad solidaria y proporcional en contra de la señora Yesica Milena Avendaño respecto a la mentada obligación crediticia, se confirmará el auto recurrido»*”.

La deuda según la tesis de los recurrentes no es social, era propia del causante pues tales dineros se destinaron a cubrir el sostenimiento de los hijos extramatrimoniales del causante.

Pues bien, aparece demostrado en el expediente, que **GLORIA YOLANDA ORTIZ ORJUELA** y **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**, contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 1987, vínculo persistente hasta su disolución ocasionada por el deceso del esposo el 15 de enero de 2019 (fls. 3 y 4); las letras de cambio cobradas por la señora **MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO**, fueron suscritas por el causante **JAIME HUMBERTO OSORIO**, los días 14 de septiembre de 2014 por \$49.600.000, 20 de junio de 2016 por \$56.000.000, 14 de diciembre de 2016 por \$13.800.000, 18 de febrero de 2018 por \$5.400.000 y 21 de junio de 2018 por \$4.320.000, tal como se verifica en los folios 125 a 127.

Como garantía de los créditos, mediante Escritura Pública N° 3449 del 17 de septiembre de 2014 de la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá, el deudor constituyó hipoteca sobre los predios con matrícula N° 50S-40041381; y, mediante Escritura Pública N° 2117 del 20 de junio de 2016 de la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-40215341 (fls. 132 a 138 y 198 a 207).

Los bienes inventariados como parte del activo fueron adquiridos por el causante, así: 1) La Bodega N° 1 registrada con la matrícula N° 50S-40215341, el 15 de julio de 2015, por la suma de \$49.400.000 (fls. 11 a 19), predio afectado con hipoteca a favor de la acreedora Mónica Lillyana Carranza Toro; 2) El garaje N° 76 de la Plazoleta Guillermo Valencia, registrado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1034634, el 22 de febrero de 2000 (fls. 21 a 28); 3) El apartamento 202, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40041372, el 13 de marzo de 1992 (fls. 30 a 35); 4) El apartamento 201 con matrícula inmobiliaria N° 50S-40041371, el 13 de marzo de 1992 (fls. 39 a 46); 5) El local N°1 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40041381, el 26 de noviembre de 1993 (fls. 47 a 54); 6)

El garaje N° 1 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40041383, el 13 de marzo de 1992 (fls. 55 y 56); 7) El garaje N° 2 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40041384, el 13 de marzo de 1992 (fls. 57 a 77); 8) El vehículo de placas BCR551, el 29 de abril de 2000 (fls. 80 y 81); 9) El vehículo de placas CHX245 el 25 de septiembre de 2014 (fl. 113); y, 10) El vehículo de placas CHE245 modelo 1991 cuyo único propietario ha sido el causante (fl. 115).

Con las pruebas aportadas se conoce por otra parte, sobre la existencia de un proceso ejecutivo de alimentos, seguido en contra del causante **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO** adelantado por su hijo **JIMMY JEREMEY OSORIO CAMACHO** ante el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, por las cuotas alimentarias causadas entre octubre y diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a noviembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a mayo de 2018, deuda por la suma de **\$23.206.581**, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 23 de octubre de 2018; y, con proveído del 13 de mayo de 2019, fue aprobada la liquidación del crédito con corte al mes de enero de ese año, por la suma de **\$27.883.206** (fls. 119 a 123 y 193)

Las declaraciones rendidas por **GLORIA YOLANDA ORTIZ DELGADO** (cónyuge sobreviviente) y los herederos **CINTHYA MARCELA** y **JIMMY JEFFREY OSORIO ORTIZ**, son coincidentes al referirse al comportamiento alejado y omisivo del esposo y padre, quien dicen, ningún aporte hacía a los gastos del hogar conyugal para solventar la alimentación, servicios públicos y gastos generales, todos asumidos por los hijos del matrimonio **CINTHYA MARCELA** y **JIMMY JEFFREY** desde temprana edad. Adicionalmente, el causante tampoco aportó para la educación de sus hijos del matrimonio, quienes además pagaron sus estudios universitarios con ayuda de créditos del ICETEX y becas parciales de la Universidad del Rosario, todo cubierto con los ingresos provenientes de diferentes empleos. Lo mismo ocurrió con el viaje realizado por **CINTHYA MARCELA** a Francia, donde se desplazó con un contrato au pair, modalidad bajo la cual, la familia que la acogió cubrió

todos sus gastos personales y pagó un salario libre para ella. Aceptan que los bienes fueron adquiridos con los ingresos de las actividades económicas del causante, la principal de ellas, el comercio informal de esmeraldas.

Para corroborar esta versión obran en el expediente certificaciones laborales correspondientes a los años 2013 y 2014 en la Empresa Empacor y los recibos e historial de desembolsos y pagos al ICETEX de **JIMMY JEFFREY OSORIO ORTIZ**, quien se graduó como administrador de negocios internacionales el 28 de octubre de 2014 (fls. 215 a 235); así mismo, de **CINTHYA MARCELA OSORIO ORTIZ**, aparece historial de pago del crédito ICETEX, recibos de pago universitarios, certificado de notas según el cual terminó materias en el segundo periodo del año 2013 y certificado de vinculaciones laborales con la Universidad del Rosario (fls. 236 a 261).

Vino a declarar la acreedora **MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO**, quien adujo no acostumbra a indagar con sus clientes cuál es el destino del dinero entregado en préstamo, pero, al señor **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**, le oyó decir que tenía por finalidad cubrir los gastos de viaje al exterior de su hija, comentario realizado en razón a la confianza existente entre ellos, en esa ocasión el deudor la visitó en horas de la noche acompañado de una señora Esperanza, quien la declarante pensó era la esposa del señor **OSORIO OSORIO**.

Un análisis detenido de las pruebas recaudadas pone en evidencia la necesidad de diferenciar los créditos obtenidos en vida por el causante, pues temporalmente algunos se vinculan a negocios jurídicos celebrados por don **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO** y se justifican como ingreso y beneficio para la sociedad conyugal, mientras otros no se traducen en progreso o incremento del patrimonio social ni se justifican en gastos correspondientes a cargas sociales, de modo que la comunidad de bienes conformada por en vida por aquel con la señora **GLORIA YOLANDA ORTIZ ORJUELA** no estaría obligada a responder por ellos, o al menos no por todos.

En efecto, el 14 de septiembre de 2014, el causante obtuvo un préstamo de \$49.600.000 pesos y, al año siguiente, el 15 de julio de 2015, adquirió la Bodega N° 1 registrada con la matrícula N° 50S-40215341, por la suma de \$49.400.000, de donde razonablemente puede deducirse, que los dineros solicitados en préstamo en el año 2014, se emplearon en la adquisición del inmueble, incorporado como activo de la sociedad conyugal, sin duda ese crédito adquirido que benefició a la sociedad, es un pasivo social.

En ese sentido, la sociedad conyugal debe responder por el capital de las letras de cambio N° 1 a 5, esto es, **\$49.600.000** pesos y la proporción respectiva a los intereses de mora por esa suma, equivalente a **\$9.696.800** pesos, discriminados en la siguiente tabla:

Capital	Interés de mora mensual (%)	Interés Mora Total
\$ 49.600.000,00	2,49	\$ 1.235.040,00
\$ 49.600.000,00	2,48	\$ 1.230.080,00
\$ 49.600.000,00	2,45	\$ 1.215.200,00
\$ 49.600.000,00	2,44	\$ 1.210.240,00
\$ 49.600.000,00	2,44	\$ 1.210.240,00
\$ 49.600.000,00	2,38	\$ 1.180.480,00
\$ 49.600.000,00	2,46	\$ 1.220.160,00
\$ 49.600.000,00	2,41	\$ 1.195.360,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 9.696.800,00</b>

\*El cálculo tiene como base la liquidación del crédito presentada por la acreedora, visible en el folio 128.

Los restantes créditos adquiridos en vida por el señor **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO** con la señora **MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO**, representadas en las letras de cambio N° 6 a 16 del 20 de junio de 2016, 14 de diciembre de 2016, 18 de febrero de 2018 y 21 de junio de 2018, no se ven reflejados en beneficio alguno de la sociedad conyugal, ni hay evidencia de haberse utilizado para solventar cargas de la comunidad patrimonial **OSORIO - ORTIZ**, pues tal como lo adujo la cónyuge sobreviviente y los herederos matrimoniales, el fallecido **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**, no aportaba para los gastos de la familia, los hijos matrimoniales se vieron obligados a trabajar a temprana edad

para suplir esas necesidades, incluso precisados a solventar los gastos de su educación superior con recursos propios, lo que hicieron a través de créditos ICETEX, becas obtenidas en razón de su rendimiento académico e ingresos por diferentes trabajos remunerados por ellos desempeñados.

Según el Juzgado no basta la sola versión de la cónyuge sobreviviente para dar por sentada la calificación personal de las deudas inventariadas, pero esa versión no es un elemento de juicio insular en la actuación, por el contrario, está acompañada de los testimonios de los hijos matrimoniales al lado de cuyas versiones obran elementos de corroboración como son las certificaciones de los préstamos educativos adquiridos por ellos para costear los estudios superiores, las constancias de actividades laborales, incluso la atestación de la acreedora quien asegura haber efectuado el préstamo en vida al señor **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO** quien llegó en horas de la noche hasta su casa con una persona a quien creía era su esposa, pero a la postre no lo era.

Aun cuando tampoco está demostrado el gasto del dinero en el sostenimiento de los hijos extramatrimoniales **JIMMY JEREMY OSORIO CAMACHO** y **JEAN PAUL JIMMY OSORIO QUINTANA**, uno de ellos que también se vio obligado a adelantar un proceso ejecutivo de alimentos por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde octubre de 2014 a mayo de 2018, periodo coincidente con los préstamos, de ahí no se deduce de manera necesaria la calificación social de los créditos, pues como se vio, tampoco la sociedad conyugal ni los hijos matrimoniales recibieron beneficio alguno proveniente del deudor de las letras de cambio N° 6 a 16, por lo mismo, esos rubros, son una deuda propia del causante **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**.

El análisis de la situación probatoriamente acreditada con la luz de los derroteros normativos, doctrinales y jurisprudenciales antes citados, en particular el principio de la libertad de administración de bienes característica del régimen económico matrimonial durante su vigencia,

permiten en este caso calificar los últimos créditos adquiridos por el esposo hoy causante, como propios, se reitera, porque nada evidencia el beneficio o ingreso de esos dineros a la sociedad conyugal para incrementar el patrimonio, tampoco que fuera empleado para costear las cargas de la sociedad conyugal, en consecuencia, se determina que la suma de **\$81.200.000** (capital letras 6 a 16) y los intereses de mora por **\$14.653.200**, son una deuda propia del causante.

En este orden de ideas se revocarán los numerales primero a tercero del auto materia de apelación, para en su lugar, declarar parcialmente probada la objeción planteada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente y los herederos matrimoniales, respecto al carácter social de la partida segunda del pasivo, relativa a la deuda a favor de la señora **MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO**.

Entonces, como deuda a cargo de la sociedad conyugal **OSORIO - ORTIZ** incluida en la partida segunda del pasivo, quedan las sumas de **\$49.600.000** y **\$9.696.800** por intereses de mora, de las letras de cambio 1 a 5. Y, como deuda propia del causante **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**, quedan las sumas de **\$81.200.000** y **\$14.653.200** de intereses de mora, de las letras de cambio 6 a 16.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **primero a tercero** del auto proferido el 13 de septiembre de 2019, proferido en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de sucesión de la referencia; en consecuencia, se declara parcialmente fundada la objeción a los inventarios y avalúos planteada por el apoderado de la cónyuge

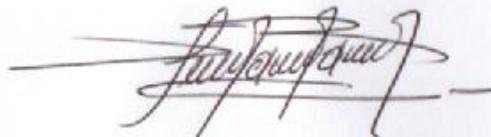
sobreviviente **GLORIA YOLANDA ORTIZ DELGADO** y los herederos **OSORIO – ORTIZ**.

**SEGUNDO:** La partida segunda del pasivo, consistente en un crédito a favor de la señora **MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO**, queda inventariado de la siguiente forma: 1) Las sumas de **\$49.600.000** y **\$9.696.800** por intereses de mora, de las letras de cambio 1 a 5, son una deuda a cargo de la sociedad conyugal **OSORIO – ORTIZ**; y, 2) Las sumas de **\$81.200.000** y **\$14.653.200** de intereses de mora, de las letras de cambio 6 a 16, son una deuda propia del causante **JAIME HUMBERTO OSORIO OSORIO**.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**